

Radicación No. 110014003007-2021-00881-00

Accionante: ANDREA YADIRA HERRERA MARTÍNEZ.

Accionada: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS - COOPERATIVA CONSTRUYE.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por ANDREA YADIRA HERRERA MARTÍNEZ, en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS - COOPERATIVA CONSTRUYE.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 12 de enero de esta anualidad, presentó ante la Cooperativa accionada una carta de retiro puesto que, ya no tenía ningún vínculo laboral con la misma, ya que por 15 años trabajó para la misma en donde realizó aportes mensuales en la modalidad de ahorro; que dichos aportes debían ser devueltos en un tiempo de tres meses, pero que sin embargo, posteriormente le informaron que, por cambio de políticas, estos se devolverían en 6 meses, lo cual no se efectuó, de ahí que elevó un derecho de petición el 29 de julio de este año, y sin que, se le haya dado respuesta, de ahí que acude al presente mecanismo para que, se le garantice su derecho fundamental de petición, y

que se ordene a la accionada a resolver de fondo su solicitud de devolución de aportes.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ANDREA YADIRA HERRERA MARTÍNEZ.

Accionada: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS - COOPERATIVA CONSTRUYE.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Aduce que, es cierto que, la accionante presentó carta de retiro, pero que, frente a la devolución de aportes, debido a la pandemia, a partir del 15 de diciembre de 2020, estos se realizarían en un plazo máximo de 180 días calendario, cuya reforma tiene vigencia de dos años, pero que en todo caso, el consejo de administración tiene la potestad de levantar dicha medida antes del tiempo establecido, que esa cooperativa al igual que, otras empresas se ha visto afectada por la emergencia sanitaria, y que dadas las circunstancias ha venido efectuando devolución de aportes en su orden y de acuerdo al flujo de caja, todo ello con base en el alto número de solicitudes que les ha presentado; que en cuanto al derecho de petición, esa empresa le dio respuesta el 11 de octubre de esta anualidad, lo cual fue remitido al correo electrónico de ella, indicando que, en cuanto a la fecha de devolución de aportes, la actora tiene conocimiento de la situación económica por la que, atraviesa de la empresa, y que además, hubo una negativa de la misma tutelante a suscribir un acuerdo de pago propuesto y que, por ello, no pueden determinar una fecha concreta en que esto ocurrirá, al depender de terceros; de ahí que, es claro que, se configuró un hecho superado, debiéndose denegar el presente amparo.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como*

sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto tiénese que, la actora solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues que, no obstante haber elevado uno ante la accionada, a la fecha no se le ha dado contestación de fondo, lo cual fue replicado por la entidad encartada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora, tenemos que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que, necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber, demostrar así sea de forma sumaria que, presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en debida forma en el presente asunto, por cuanto solo se probó lo primero, pero lo segundo quedó en el limbo.

Sobre este punto la Corte Constitucional, resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.**”* Sentencia T - 997 de 2005. (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, analizado el material probatorio que, obra en el expediente, se infiere que la tutelante si presentó un pedimento ante la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL

SECTOR SALUD – CMPS - COOPERATIVA CONSTRUYE, ya que, si bien no lo aportó a la actuación, de ello da cuenta la misma entidad citada en el escrito de contestación al presente amparo, en donde no desconoce que, la tutelante elevó la petición señalada y sobre la que, señala fue contestada mediante comunicación remitida el 11 de octubre de esta anualidad, de cuya lectura se advierte que, en dicha misiva se le indica que, esa Cooperativa continua con la gestión de cobro de cartera que, les adeuda la Corporación Mi IPS y otras clientes, y que, es necesario para realizar la devolución de aportes; así mismo resaltan que, dicho proceso ha sido demorado, por lo que, no cuentan con fecha exactas para disponer de los respectivos recursos y garantizar sus obligaciones, y que, por ende dentro de las diferentes alternativas, tomaron la decisión de constituir una fiducia para garantizar los pagos, por lo que, una vez suscriban el correspondiente contrato de fiducia mercantil, recibirá los documentos que, formalicen la garantía a su favor, y que a partir de ese momento, la fiduciaria recibirá instrucciones para hacer efectivo el pago correspondiente.

Así las cosas, fácil es colegir que, al no haberse aportado al presente asunto, prueba de lo puntualmente pretendido en el derecho de petición aquí deprecado, la verdad sea dicha, no se puede amparar el derecho fundamental invocado, por cuanto el despacho desconoce lo efectivamente demandado por la señora HERRERA MARTÍNEZ, y por tanto, no se puede inferir por esta sede judicial, si con lo que, pone aquí en conocimiento la entidad accionada, se le dio o no realmente respuesta concreta y concisa al derecho de petición endilgado, para efectos de conminar o no a la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS - COOPERATIVA CONSTRUYE, conforme a la contestación emitida.

Y es que, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que, permita inferir la situación fáctica esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999 que, *“[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de*

evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que, debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora ANDREA YADIRA HERRERA MARTÍNEZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ